

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO MAGDALENA. Junio treinta (30) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. 2019 – 00020-00. Libro Radicador IX, folio 513
Demandante. AGUSTIN ENRIQUE BARBA ALVAREZ.
Demandado. ROSA ELENA ACUÑA REYES. Hoy sus Sucesores.
Proceso.- Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Se observa por el juzgado recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, donde este despacho de abstuvo de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre la cuota parte de propiedad del demandado sobre el bien inmueble distinguido con folio de registro de matrícula inmobiliaria N. 064 – 2287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco. Magdalena, bajo el entendido que sobre dicho bien existe una prohibición de enajenar dicho inmueble emitida por el juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Santa Marta, lo que pone por fuera del comercio dicho inmueble.

El recurso se circunscribe en señalar que la prohibición emitida por el juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Santa Marta, recae sobre las personas que aparecen como propietarios, a más de ello, se indica así mismo, que de las anotaciones 17 y 18 del folio con número de matrícula inmobiliaria 064 – 2287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad aparecen dos medidas cautelares inscritas dentro de un proceso de jurisdicción coactiva contra otro de los copropietarios, donde como consecuencia de lo señalado pide se decreten las medidas invocadas.

Sea lo primero señalar que la medida decretada por el juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Santa Marta se encaminan a i) Con ella se pretende garantizar el pago de perjuicios en el evento de declararse responsabilidad penal, ii) al igual que el embargo y secuestro, su efecto consiste en retirar los bienes del comercio, en este caso, susceptibles de registro, es decir que tal prohibición cubija tanto a sus propietarios inscritos como a cualquiera otra autoridad y iii) procede sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Al colocar dicho bien por fuera del comercio, este juzgado debe respetar la orden impartida por el funcionario judicial que la decreto.

Lo anterior encuentra respaldo en la doctrina como en la jurisprudencia, para lo cual se trae a colación lo referente a dicha prohibición.

“En el área de Obligaciones, un texto clásico y de forzosa consulta que afirma que los bienes embargados se encuentran fuera del comercio es Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, de Guillermo Ospina Fernández (2000), al afirmar que hay cosas que por su naturaleza misma no pueden ser apropiables y que por eso se consideran cosas fuera del comercio. Haciendo especial mención a la existencia de cosas que a pesar de ser apropiables la ley las considera fuera del comercio, siendo este el caso de las cosas embargadas por decreto judicial. Como se observa al decir:

Conforme la doctrina tradicional, las cosas que están por fuera del comercio son aquellas que por su naturaleza o por disposición de la ley, no pueden constituir objeto de un derecho privado ni de los actos jurídicos. Así, las cosas comunes a todos los hombres, como el aire

y el alta mar, están fuera del comercio, porque su naturaleza repugna la posesión y apropiación de ellas por una sola persona o por una agrupación de personas y, por consiguiente, repugna también todas las negociaciones que sobre ellas recaigan. Son cosas que naturalmente deben beneficiar a todos los hombres y no alguno o algunos en particular [...] (p. 246).

Y agrega Ospina Fernández (2000) en el mismo texto que:

[...] también hay otras cosas que siendo naturalmente apropiables, quedan colocadas fuera del comercio en virtud de ciertas disposiciones legales que de ordinario se inspiran en razones de interés general. Así, por ejemplo [...] las cosas embargadas por decreto judicial [...]. (p. 246).

Antes de pasar a otro autor, en otro texto, Régimen General de las Obligaciones, Ospina Fernández (2005) sostiene que:

a partir de tal notificación el crédito embargado y secuestrado queda por fuera del comercio y, por ende, no puede ser enajenado por su titular, sin autorización del juez o el consentimiento de aquel en cuyo favor se haya decretado el embargo (art. 1521,3º). (p. 335)

Otro importante texto de obligaciones, y de obligatoria consulta en esta área del derecho, es De las Obligaciones y del Contrato General, de Ricardo Uribe-Holguín (1982); este igualmente presenta la idea de que al embargar un bien este se encuentran fuera del comercio. Como se observa en el siguiente texto:

Finalmente, hay ciertas cosas que, debido a la situación especial en que se hallan, no están en el comercio. Tal ocurre con las cosas embargadas por decreto judicial y aquellas sobre cuya propiedad se litiga. Mas la inenajenabilidad de unas y otras, fuera de ser transitoria, es también relativa. El juez puede autorizar o el acreedor consentir en que se enajenen las sujetas a embargo, y con licencia de aquel pueden enajenarse las litigiosas. (p. 13).

Otros autores que afirman en esta área del derecho que los bienes embargados se encuentran fuera del comercio son: 1. Álvaro Ortiz Monsalve (2010), quien en Manual de Obligaciones sostiene que:

"hay objeto ilícito en: 1) Las cosas que no están en el comercio; aquellas que no pueden ser objeto de transacción: a) las cosas de uso común; b) las cosas de uso público...d) las cosas embargadas, a menos que el juez los autorice o que el acreedor consienta en ello" (p. 74).

Extractado de la Revista de derecho, universidad del norte, 40: 250-282, 2013 ISSN: 0121-8697 (impreso) • ISSN: 2154-9355 (on line).

De conformidad con lo anterior y existiendo una orden judicial que pone por fuera del comercio el bien inmueble sobre el cual recae la medida cautelar el juzgado se abstendrá de decretarla pues existe una orden que entraña dicho efecto y que podría constituir un acto ilegal del juzgado de acceder a conceder dicha medida.

Ahora en el presente caso la parte interesada podrá acudir a lo previsto en el Art. 466 del C. G. del P., que a la letra señala: "*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes*

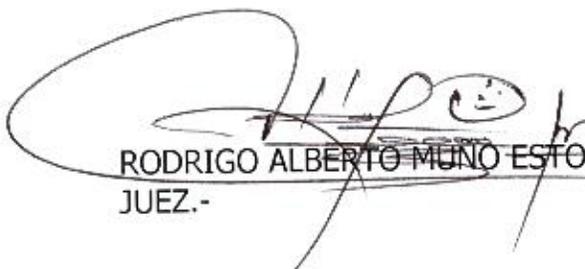
embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados., si quiere perseguir el mismo de haber lugar a ello, si lo considera pertinente.

Ante lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE.

ABSTENERSE de reponer el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.-